

Santiago, dos de mayo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N°75.637-2021, caratulados "Inversiones Carusso S.A. con Ilustre Municipalidad de Curepto", sobre reclamo de ilegalidad municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca que rechazó la acción de ilegalidad deducida en contra de la Municipalidad de Curepto por la aplicación ilegal del artículo 23 del D.L. 3.063 de Rentas Municipales, que provocó el empadronamiento y cobro de patente municipal y/o comercial a Inversiones Loma Suave Limitada.

Segundo: Que, como primera causal de nulidad sustancial, realiza una errónea interpretación del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales toda vez que la reclamante es una sociedad de inversiones pasivas, por lo que no desarrolla actividad secundaria, terciaria o primaria afecta al impuesto municipal.

Explica que la norma del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales no grava toda actividad lucrativa, ya que, de acuerdo con su tenor, lo que grava es "El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o



terciaria, salvo las actividades primarias en que no media un proceso de elaboración de productos y las señaladas expresamente en el artículo 27 de esa ley.”

Agrega que la Sociedad no obtiene lucro o ganancia colocando productos en el mercado ni requiere para ello de un local comercial, toda vez que no gestiona un giro con proyección al público. Por lo que no desarrolla una actividad secundaria ni primaria de aquellas gravadas de manera excepcional.

Tercero: Que, como segundo arbitrio de nulidad, se denuncia una errónea interpretación del artículo 2°, letra c) del D.S. N°484 de 1980 y el no respeto del principio de reserva legal en materia tributaria, norma en virtud de la cual debe entenderse que en las actividades terciarias únicamente cabe comprender el comercio y distribución de bienes y la prestación de servicios de todo tipo, debiendo, por lo tanto, interpretarse el gravamen municipal en términos restringidos y circunscritos, y en ningún caso más allá de la ley .

Afirma que la reclamante no desarrolla una actividad terciaria, de acuerdo con el tenor de la citada norma, y que yerra la sentencia al sostener, en su considerando quinto, que “se trata de un concepto amplio y en que se incorporan, residual y naturalmente, todas las actividades económicas que no pueden ser encasillas como



primarias y secundarias" pues dicha interpretación no respeta el principio de reserva legal en materia tributaria.

Agrega que las sociedades de inversiones no realizan, en principio, directamente actividades primarias, secundarias ni terciarias, aunque puedan llegar a hacerlo dependiendo de cada caso concreto. Pero la reclamante sólo tiene actividades de inversión pasiva, de naturaleza rentística.

Sostiene que las empresas deben solicitar patente comercial a requerimiento de las municipalidades y es este organismo el que debe cerciorarse de que el solicitante esté gravado efectivamente con el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, ya que de lo contrario cometen un acto ilegal, que es lo que reclamó.

Cuarto: Que, como tercera causal de casación, se alega la errónea interpretación del artículo 24 de la ley de rentas municipales, toda vez que las normas incorporadas a esta disposición tuvieron por fin facilitar el cobro de las patentes y no otra interpretación, como la del tribunal que hace extensivo el gravamen a las sociedades de inversión que no están gravadas.

Quinto: Que, para un mejor entendimiento de lo que ha de resolverse, es procedente indicar que en la presente causa dedujo reclamo de ilegalidad Inversiones



Carusso S.A. en contra de la Municipalidad de Curepto por la aplicación indebida del artículo 23 del D.L. 3.063, ya que dicho municipio habría realizado cobros ilegales e indebidos de patente municipal a la reclamante, en los años 2017, 2018 y 2019, susceptibles de reintegro y, además, habría incluido en el padrón de patentes municipales de 2.020, con vencimiento al 31 de enero de ese año, el cobro a la sociedad de la patente período enero a junio de 2020.

Afirma que se trata de una sociedad que tiene giro de inversiones y está exenta del pago de patente municipal, toda vez que no produce bienes ni presta servicios a terceros y que adquiere bienes sólo para fines de renta, es decir, realiza inversiones pasivas, sin que materialmente importe una actividad comercial que se ejecute en un local o lugar determinado, ni requerir un permiso de funcionamiento.

Por lo que dedujo reclamo de ilegalidad ante la Municipalidad, el que no fue resuelto por el señor Alcalde, interponiendo la acción que motiva el presente recurso, toda vez que no realiza actividades secundarias, terciarias ni primarias afectas, de manera excepcional, al pago del impuesto municipal.

Sexto: Que, para resolver el reclamo, la Corte de Apelaciones de Talca estimó que el acto ilegal por el que se interpuso la acción de ilegalidad se fundamenta en la



aplicación indebida del artículo 23 del D.L. 3.063, ya que la Municipalidad de Curepto realizó cobros estimados ilegales e indebidos de patente municipal a Inversiones Loma Suave Limitada, en los años 2017, 2018 y 2019, susceptibles de reintegro y, además, la incluyó en el padrón de patentes municipales de 2.020, con vencimiento al 31 de enero de ese año, para el período enero a junio de 2020.

Y que el recurso se basa en la forma de interpretar y aplicar el a precitado artículo 23 del D.L. 3.063, por parte de la Municipalidad recurrida, por lo que no se alega la existencia de algún acto municipal específico que sea reclamable por medio de la acción interpuesta, más aún si el pago de las patentes municipales se hizo a petición expresa de la recurrente, que ahora alega la inexistencia del tributo municipal por los años 2.017 a 2.019, solicitando el reintegro de lo que - en su parecer-, es un cobro indebido, razón por la cual rechaza el reclamo.

Sólo a mayor abundamiento, explica que el fondo de lo debatido radica en determinar si las sociedades de inversiones están obligadas al pago de patentes municipales, por estar comprendida su actividad en el hecho gravado, conforme al giro de la sociedad recurrente de acuerdo con su escritura pública de constitución, que lo establece en el de efectuar toda clase de negocios



inmobiliarios, sin mayores limitaciones de ningún tipo, por lo que aparece habilitada para realizar todo tipo de actos jurídicos, de cualquier naturaleza, razón suficiente para estimar que las inversiones que constituyen su giro abarcan con la amplitud necesaria y suficiente los actos que generan el hecho gravado.

Agrega que la actividad o giro social de la reclamada se desarrolla en todo tipo de negocios jurídicos, con exclusión de las actividades primarias contenidas el artículo 2 del Decreto Supremo 484, por lo que igualmente contiene a las actividades secundarias y terciarias.

Asimismo, considera que la sociedad, que tiene por objetivo obtener ganancias económicas mediante actividades propias de su giro, pudiendo participar en todo tipo de negocios destinados a conseguir beneficios o utilidades patrimoniales en su beneficio particular, realiza una actividad lucrativa, carácter que requiere ser satisfecho para generar el hecho gravado al tenor del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales.

Finalmente, explica que la modificación a la citada norma sólo fija un procedimiento para regular el domicilio del contribuyente cuando sean sociedades de inversión, por lo que se trata de una materia que en nada altera su calidad de sujeto pasivo del indicado tributo.



Séptimo: Que, resulta pertinente recordar que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

En efecto, la Corte de Apelaciones de Talca desecha el reclamo basado, únicamente, en la circunstancia de que la acción no se dirige contra algún acto municipal específico, fundamento respecto del cual nada señalan las causales de nulidad invocadas por la recurrente, por lo que por esta sola circunstancia el mismo ha sido mal planteado, careciendo de fundamentos que permitan que pueda prosperar.

Sólo resta agregar que la interpretación que, a mayor abundamiento, realiza la Corte de Apelaciones de Talca del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales se aviene con su texto como ha sido declarado por esta Sala en otras oportunidades



Octavo: Que, adicionalmente, el recurso invoca yerros de derecho relativos a la errónea interpretación de las normas legales que señala. Sin embargo para arribar a la conclusión de que se ha producido una errónea interpretación de la ley es necesario se denuncian como infringidas las disposiciones legales de orden sustantivo relacionadas con la interpretación de la ley contenidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, pues es la única forma en que el yerro de interpretación pueda configurarse e influir en lo dispositivo del fallo, lo que no ocurre en la especie, ya que no se invocan errores de derecho respecto de tales normas sustantivas de interpretación de la ley, lo que adicionalmente hace que por esta razón el recurso en estudio no puede prosperar respecto de los yerros de derecho denunciados por este concepto.

Noveno: Sólo resta agregar que la interpretación que, a mayor abundamiento, realiza la Corte de Apelaciones de Talca del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales se aviene con su texto como ha sido declarado por esta Sala en otras oportunidades

Décimo: Que, en consecuencia, no es posible advertir la concurrencia de las infracciones a las normas en que se sustenta el recurso de nulidad en examen, el que, de consiguiente, no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.



De conformidad asimismo con los artículos 766, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de quince de septiembre de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de seis de septiembre del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Águila.

Rol N° 75.637-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, dos de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

